

Tres. La provisión de las plazas de los Servicios de Urgencia que no tengan el carácter de especial, se efectuará de conformidad con los turnos establecidos en el artículo cincuenta y cinco.

#### SECCION CUARTA. OTRAS NORMAS

##### Artículo sesenta y dos. *Plazo para la toma de posesión.*

Uno. Los facultativos a quienes se les haya adjudicado plaza deberán tomar posesión de la misma en un plazo de treinta días hábiles, a contar desde la fecha de la notificación a los interesados.

Dos. Cuando un facultativo no tome posesión en el plazo reglamentario de la plaza que se le haya adjudicado o, habiendo tomado posesión de la misma no la desempeñe durante los primeros doce meses se le excluirá de cualquier tipo de concursos y concursos-oposición para la provisión de plazas de servicios jerarquizados, o no jerarquizados, de la Seguridad Social durante un plazo de doce meses.

##### Artículo sesenta y tres. *Jurisdicción.*

Uno. Las resoluciones de la Entidad Gestora relativas a la convocatoria, trámite y resolución de los concursos para la provisión de plazas de Servicios jerarquizados de Instituciones Sanitarias podrán ser recurridas en reposición ante dicha Entidad Gestora y en alzada ante la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, cuyas resoluciones podrán ser impugnadas ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dos. Las resoluciones de la Entidad Gestora en materia de provisión de vacantes de plazas no jerarquizadas tendrán la consideración de propuestas, que se convertirán automáticamente en decisiones firmes de no ser reclamadas en el plazo de quince días, a partir del siguiente de su publicación ante la Comisión Central, constituida al amparo de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley General de la Seguridad Social. Dicha Comisión Central estará constituida:

Dos.Uno. Ostentará la Presidencia un Magistrado de Trabajo designado por el Ministerio de Trabajo.

Dos.Dps. Serán Vocales:

Dos.Dos.Uno. En representación del Instituto Nacional de Previsión:

- El Subdelegado general de Servicios Sanitarios de dicha Entidad o un funcionario del mismo en quien aquél delegue.
- El Subdelegado general de Personal del Instituto Nacional de Previsión o funcionario en quien delegue.
- Dos Consejeros del Instituto Nacional de Previsión.

Dos.Dos.Dos. En representación de los Colegios Profesionales:

- Dos miembros del Consejo General de Colegios Médicos.
- Cuando se trate de provisión de vacantes que puedan ser desempeñadas por farmacéuticos, estará representado el Colegio respectivo por el Presidente del Consejo General de Colegios Farmacéuticos o por un Vocal de dicho Consejo en quien aquél delegue.

Dos.Dos.Tres. En representación del personal sanitario de la Seguridad Social:

- Dos Médicos designados por el Consejo General de Colegios Médicos entre aquellos de sus colegiados que presten servicios a la Seguridad Social con nombramiento en propiedad y con un mínimo de actuación de cinco años.

Dos.Tres. Actuará de Secretario el Jefe del Servicio de Plantillas, Selección y Formación del Personal del Instituto Nacional de Previsión.

Tres. Las resoluciones de la Comisión Central podrán ser impugnadas ante el Ministro de Trabajo, cuya resolución agotará la vía previa a la Contencioso-Administrativa.

##### Artículo sesenta y cuatro. *Situaciones especiales.*

Uno. A los Médicos titulares de los Servicios Sanitarios Locales corresponderá, desde el momento de su nombramiento y exclusivamente por todo el tiempo de duración del mismo, el desempeño de los Servicios correspondientes a plazas de Médicos generales de la Seguridad Social de las localidades correspondientes, con los mismos derechos y deberes de los demás Médicos de la Seguridad Social.

Dos. Excepcionalmente, se podrá autorizar a Médicos especialistas que ejerzan libremente como tales para que asistan

a la población protegida. Tales autorizaciones no suponen la creación de plazas ni el nombramiento de Médico de la Seguridad Social.

Tres. En los partidos de ejercicio limitado se podrá autorizar excepcionalmente al Médico libre autorizado, sin perjuicio del derecho reconocido al Médico titular y sin que esto suponga la creación de plazas ni nombramiento de Médico de la Seguridad Social.

Cuatro. Los Especialistas comprendidos en el supuesto que se determina en el número dos del artículo cincuenta y dos que opten por no integrarse a la Institución Sanitaria Abierta que se jerarquice, continuarán en el ejercicio de sus funciones y con los derechos económicos efectivamente alcanzados en el momento de ejercitar la opción, siendo amortizadas las plazas correspondientes a los mismos tan pronto como queden vacantes.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de las normas aprobadas en el presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Al personal facultativo que en la fecha de la promulgación del presente Decreto preste sus servicios a la Seguridad Social en calidad de interino, en plaza de Servicio no jerarquizado, si participare en concurso-oposición de los previstos en el artículo cincuenta y cinco, en los casos en que la referida prestación de servicios fuere superior a cinco años, se le concederán dos puntos por cada uno de los años que excedan de cinco, valorándose los cinco primeros de conformidad a lo establecido en el artículo cincuenta y ocho del Estatuto, siempre que concurre a plazas de la misma cualificación profesional en la localidad en que viniera prestando servicios en la fecha antes mencionada.

Segunda.—El plazo de nueve meses a que se refiere el artículo cinco, párrafo segundo, del Estatuto, que se modifica por el presente Decreto, comenzará a computarse, para quienes tuvieran la condición de interinos a la fecha de su promulgación; a partir de la fecha en que se publique la primera convocatoria de concurso-oposición de conformidad a lo previsto en el artículo cincuenta y siete o, en su caso, el concurso de méritos previsto en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro.

Tercera.—Los concursos y concursos-oposición para provisión de plazas, cualquiera que sea su naturaleza, que estuvieran convocados en la fecha de la publicación del presente Decreto se resolverán de acuerdo con las normas vigentes en la fecha de su convocatoria.

Cuarta.—La aplicación del sistema establecido en el presente Decreto con respecto a las vacantes que no hayan sido objeto de convocatoria o que se produzcan con posterioridad a la vigencia de este Decreto no tendrá lugar hasta el mes de septiembre de 1976.

Quinta.—Mientras no se modifique el régimen estatutario actual, los farmacéuticos que desempeñen plazas de la Seguridad Social seguirán rigiéndose por lo previsto en el presente Estatuto.

Dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,  
JOSE SOLIS RUIZ

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

9492

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se establece el Registro Especial de Ganado Selecto para los ejemplares de la raza Caprina Canaria.

El ganado caprino constituye una especie ganadera de arraigo tradicional en el archipiélago canario que, por su condición insular, características agrarias del territorio y caudal genético de dicha población animal ofrece interesantes posibilidades dentro del marco ganadero de las islas, para lograr más eficaces resultados en su explotación y para constituir una poten-

cialidad genética con proyección hacia otros países interesados en la cría de esta especie.

Para ello, resulta procedente desarrollar un programa de selección que oriente el desenvolvimiento de dicha agrupación racial, a fin de conseguir la adecuada ordenación y mejora de sus producciones.

En consecuencia, y en base a lo dispuesto en el artículo 19 de las Normas reguladoras de los libros genealógicos y comprobación de rendimiento del ganado, aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril), esta Dirección General ha resuelto disponer lo siguiente:

Primero.—Se establece el Registro Especial de Ganado Selecto de la raza Caprina Canaria, cuyo ámbito de aplicación se extiende a todas las islas del archipiélago canario.

Segundo.—Podrán inscribirse en dicho Registro los animales hembras de la raza que respondan a los siguientes requisitos:

1. Ser ejemplares nacidos y criados en el archipiélago canario, extremo que se acreditará por la declaración de sus propietarios para los que se inscriban inicialmente, y mediante la declaración de nacimientos, para las crías futuras.
2. Ser de edad no inferior a seis meses y no superior a cuarenta y cinco días para sus respectivas crías.
3. Pertenecer a un rebaño cuyo efectivo sea superior a veinte cabras reproductoras, pudiendo ser de propiedad individual o de ganaderos agrupados.
4. Responder al prototipo racial, que se facilitará a los técnicos calificadores por la Subdirección General de Producción Animal.
5. Carecer de taras o defectos físicos.

Tercero.—Previamente a la inscripción de animales, es obligado que la ganadería a que pertenezcan tenga aprobada la sigla en el Registro Oficial de Siglas, establecido en esta Dirección General.

Cuarto.—Los animales que sean inscritos deberán ser identificados individualmente mediante tatuaje que se practicará según la siguiente norma:

En la cara interna de la oreja derecha irá la sigla asignada al rebaño. En la cara interna de la oreja izquierda se consignará el número cuyo primer guarismo individual coincidirá con el terminal del año de nacimiento, y los restantes, sucesivamente, al orden de nacimiento dentro del rebaño.

La numeración correspondiente a los ejemplares procedentes de partos múltiples será correlativa, con el requisito de marcas en el vértice de la oreja, transversal a su eje longitudinal, el número 2 si es doble, el 3 si es triple, etc.

Para favorecer el manejo, se utilizará la modalidad complementaria de marcaje siguiente:

Al nacimiento, un collar numerado correlativo al número del parto dentro del rebaño.

Cuando los animales pasen a la fase de recría, se sustituirá el collar por la marca definitiva, consistente en el tatuaje indicado.

Quinto.—Para la comprobación de la producción de leche será requisito obligado que los animales inscritos en el Registro Especial de Ganado Selecto de la raza Caprina Canaria estén incluidos en un núcleo de control lechero, establecido de acuerdo con la legislación vigente.

Sexto.—A fin de que las crías que nazcan de los ejemplares inscritos puedan a su vez ser registradas, los propietarios de los mismos están obligados a presentar las declaraciones de cubriciones y de nacimientos correspondientes, en impreso normalizado establecido a este efecto.

Séptimo.—Los propietarios de ganado caprino que están interesados en la inscripción de sus ejemplares en el Registro Especial de Ganado Selecto de la raza Caprina Canaria tendrán que solicitarlo mediante petición que presentarán en las Jefaturas de Producción Animal de las Delegaciones Provinciales de Agricultura.

Octavo.—Por la Subdirección General de Producción Animal se adoptarán las medidas necesarias para mejor desarrollo de cuanto se dispone en la presente Resolución.

Lo que se comunica a los efectos pertinentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1976.—El Director general, Antonio Salvador Chico.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

9493

RESOLUCIÓN de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la lucha contra la «cuscuta» en la campaña 1976.

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de este Departamento de 27 de marzo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril), y previo informe del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, esta Dirección General ha tenido a bien disponer las siguientes normas para la campaña 1976.

1.º Se declaran obligatorios los tratamientos contra la «cuscuta» en los cultivos para la protección de semillas de alfalfa y tréboles de las siguientes provincias y en especial en los términos municipales que se indican:

*Provincia de Alava*

Los términos municipales de Oyón y Moreda.

*Provincia de Logroño*

Los términos municipales de Alberite, Agoncillo, Alcanadre, Aldenaveja de Ebro, Alfaro, Arnedo, Ausejo, Alberda de Iregua, Calahorra, Corera, Entrena, Fuenmayor, Lardero, Logroño, Murillo del Río Leza, Medrano, Navarrete, Pradejón, El Redal, Rincón de Soto, Ribafrecha, Villamediana de Iregua y El Villar de Arnedo.

*Provincia de Navarra*

Los términos municipales de Ablitas, Barrillas, Buñuel, Cabanillas, Caparros, Cascante, Castejón, Cintruénigo, Corella, Cadreita, Cortás, Funes, Fustiñana, Murchante, Murillo el Fruto, Ribafroada, Tudeia, Tulebras, Valtierra, Viena y Villafranca.

*Provincia de Palencia*

Los términos municipales de Abarca, Autillo de Campos, Baquerín de Campos, Belmonte de Campos, Boada de Campos, Capillas, Castil de Vela, Castromocho, Frechilla, Fuentes de Nava, Mazariegos, Meneses de Campos, Revilla de Campos, Torremormojón, Villarramiel, Villeras.

*Provincia de Valladolid*

Los términos municipales de Barcial de la Loma, Bolaños de Campos, Cuenca de Campos, Cabrereros del Monte, Medina del Río Seco, Villabrágima, Villagarcía de Campos, Villafrechos, Villalón de Campos y Tordehumos.

*Provincia de Zamora*

Los términos municipales de Cerecinos de Campos, Quintanilla del Monte, Revellinos, San Agustín del Pozo, Vidayanes, Villafafila, Villalpando, Villamayor de Campos y Villanueva del Campo.

*Provincia de Zaragoza*

Los términos municipales de Agón, Alagón, Bisimbre, Casetas, Frescano, Garapinillos, Málén, Pradilla, de Ebro, Remolinos, Tauste, Egea de los Caballeros y Utao.

2.º Los Delegados provinciales del Ministerio de Agricultura constituirán una Comisión para el desarrollo de la lucha contra la «cuscuta». Estas Comisiones, que serán presididas por dicho Delegado o persona en quien éste delegue, estarán integradas por los Jefes provinciales de la Producción Vegetal y del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, un representante del Servicio de Extensión Agraria, un representante de la Cámara Oficial Sindical Agraria, un representante del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, designado por este organismo, y en los casos de Alava y Navarra, una representación de las respectivas Diputaciones Forales.

3.º Dichas Comisiones establecerán las medidas oportunas conducentes a la mayor eficacia en la lucha contra dicha parásita, utilizando al personal y medios a su alcance para señalar los focos comprobados.

4.º Estas Comisiones fijarán, de acuerdo con las características ecológicas, agronómicas y sociales de las zonas, los sistemas idóneos de tratamiento de dichos focos, comprobando y ejecutando, en su caso, la correcta realización de los mismos.

5.º El Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero concederá autorizaciones para el funcionamiento de máquinas trilladoras o cosechadoras de semilla de alfalfa y tréboles a personas o Empresas que lo soliciten antes del día 30 de junio del corriente año y que a juicio de este Organismo reúnan los re-